REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220000 2-00

ACCIONANTE:	***ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO***
	C.C. No. 93.129.978
ACCIONADO:	***CAMARA DE REPRESENTANTES***
FECHA:	***BOGOTA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2022***

ANTECEDENTES

El señor ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.129.978 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la CAMARA DE REPRESENTANTES, por considerar que dichas entidades le ha transgredido su derecho de petición, al no pronunciarse sobre la petición presentada EL 03 de diciembre de 2021, por medio del cual solicito información.

HECHOS

- Señala el accionante que presento derecho de petición el 03 de 2021 ante la accionada solicitando:
  "…1º. Relación de los REPRESENTANTES A LA CAMARA elegidos popularmente por el Tolima, para el periodo constitucional 2018-2022.
  2º. Relación de los PROYECTOS DE LEY presentados por cada uno de los REPRESENTANTES A LA CAMARA por el Tolima en este último periodo, en beneficio de la comunidad Tolimense o Nacional.
  3º. Relación de los CONTROLES POLÍTICOS solicitados y realizados por los REPRESENTANTES A LA CAMARA del Tolima a los funcionarios del Estado, por actos de Corrupción.
  4.Monto del salario/honorarios, gastos de representación cancelados a los REPRESENTANTES A LA CAMARA por el Tolima, desde el momento de su última posesión hasta la fecha, con ocasión de su cargo…".

- Que vencido el termino contemplado en la ley, la accionada no ha dado respuesta a la petición.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre el trámite dado a la petición presentada el 03 de diciembre de 2021.

Se notifica a la accionada el día 17 de enero de 2022, sin obtener pronunciamiento alguno.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que 1 señor ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO pretende, que se tutele su derecho fundamental de petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver su solicitud de fecha 03 de diciembre de 2021.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no

implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

"... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;(ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado ; y (iii)debe ser puesta en conocimiento del peticionario..."

Sobre el particular, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 13, consagra:

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación..."

Con relación a los términos para resolver las peticiones la referida ley estipula:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10)días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3)días siguientes…"

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica. En su artículo 5, amplio los términos para la contestación de las peticiones, así:

"...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo..."

(…)

De conformidad con la normatividad indicada, es preciso señalar que se ostenta una clara vulneración al derecho de petición; en razón que la accionada CAMARA DE REPRESENTANTES no probo haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante; quebrantando claramente el termino previsto para su resolución, por lo cual ha de concederse el amparo constitucional invocado por el accionante.

Así las cosas, este despacho amparara el derecho fundamental de petición, ordenándole a la CAMARA DE REPRESENTANTES a través de su presidente Doctora Jennifer Kristin Arias o quien haga sus veces; conteste de fondo y de manera clara, precisa y congruente la petición y sobre todo sea notificada de manera efectiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin que no se continúe vulnerando el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor ANTONIO RORIGUEZ ROMERO identificado con C.C. N. 93.129.978, ordenándole a la CAMARA DE REPRESENTANTES a través de su Presidente y/o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de la presente decisión, conteste de fondo y de manera clara, precisa y congruente, la petición presentada el 03 de diciembre de 2021; por medio de la cual solicito información, y sobre todo sea notificado de manera efectiva a la parte accionante.

SEGUNDO*:* ***NOTIFÍQUESE*** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO